



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA GARCIA ROJAS (en representación de su hija menor DELANY SEYDY MOLINA GARCIA)
DEMANDADOS	SOCIEDAD CASAMAESTRA S.A.S. WILLIAM LEYTON MORALES
LLAMADOS EN GARANTIA	COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS	MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA, SANTIAGO MOLINA GONZALEZ (Menor)
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2016-00471-00
PROVIDENCIA	Resuelve petición desistimiento tácito, ordena emplazamiento y ordena oficiar Juzgado Primero Laboral del Circuito Armenia, Quindío

Procede el despacho a resolver la petición de desistimiento tácito presentada por el demandado WILLIAM LEYTON MORALES, se ordenará notificar a través de curador ad litem a los litisconsortes necesarios además de la inscripción en el registro nacional de emplazados y se ordenará oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016 se admitió la demanda (No.04 expediente electrónico).

Mediante auto del 20 de abril de 2017 se tuvo notificada por conducta concluyente a GEO CASAMAESTRA S.A.S., esta contestó la demanda el 11 de mayo de 2017 (No.6 expediente electrónico) y llamó en garantía a la Compañía de Seguros “SURAMERICANA S.A. y a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. (Nos. 5, 8 y 9 expediente electrónico).

Mediante auto del 31 de mayo de 2017 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM LEYTON MORALES, el cual contestó la demanda con escrito del 14 de junio 2017 (No.11 y 12 expediente electrónico).

Mediante auto del 18 de julio de 2017 se admitió el llamamiento en garantía pedido por la Sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S. sobre la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. (No.14 expediente electrónico).

Mediante auto del 13 de octubre de 2017, se tuvo notificada por conducta concluyente a la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A. y esta contestó con escrito del 31 de octubre de 2017 (No. 18 y 19 expediente electrónico).

Mediante auto del 30 de noviembre 2017 se aceptó el llamamiento de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., pedido por la demandada Sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S. (No. 21 expediente electrónico).

Mediante auto del 9 de marzo de 2018 se tuvo notificada por conducta concluyente a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y esta el 2 de abril de 2018 contestó la demanda (No. 26 expediente electrónico).

Mediante auto del 13 de junio de 2018 se tuvo por contestada la demandada por las demandadas y las llamadas en garantía y se fijó fecha y hora para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. (No.31 expediente electrónico).

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018 se ordenó vincular al proceso como litisconsortes necesarios a MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA y al menor SANTIAGO MOLINA GONZALEZ, se requirió al demandante para que informara una dirección donde pudieran ser notificados los vinculados y se suspendió el proceso hasta tanto comparecieran al proceso (No.32 expediente electrónico).

Mediante auto del 23 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación con las personas vinculadas al proceso (No.33 expediente electrónico).

Con escrito del 24 de abril de 2019 la demandante informó bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de ubicar a los vinculados al proceso (No.34 expediente electrónico).

El 2 de agosto de 2019 se solicitó en calidad de préstamo ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Armenia, Quindío, el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA, quien actuó como compañera permanente del causante ULISES MOLINA ORTIZ y en nombre de los menores SANTIAGO MOLINA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN ZAPATA GONZALEZ y MARIA CAMILA ZAPATA GONZALEZ, hijos biológicos y de crianza del citado Molina Ortiz, de lo cual no se ha recibido respuesta alguna (No.35 expediente electrónico).

El demandado WILLIAM LEYTON MORALES solicitó dar aplicación al desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, argumentando que la última actuación reportada en justicia siglo XXI por el Juzgado, data del 10 de septiembre de 2019, que pese a los períodos de vacancia judicial y la interrupción de los términos judiciales ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del Covid 19, a la fecha de presentación de la solicitud, ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante o de manera oficiosa se haya reactivado el proceso (No.41 expediente electrónico).

Respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito prevista por el artículo 317 del CGP, la Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010, ha precisado que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de los trabajadores que tiene el proceso laboral, otorgando mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador, por lo que, el desistimiento tácito busca sancionar la parte inactiva con la terminación del proceso, mientras que la contumacia, tomando en cuenta las causales en que procede, otorga poderes al juez para que impulse el proceso y garantice el derecho de los trabajadores.

Concluyó en tal oportunidad la Corte Constitucional que los procesos judiciales, civil y laboral, no son comparables, regulan supuestos distintos, tienen funciones diferentes con ocasión a las partes que intervienen.

En tales términos, en materia laboral, no es dable predicar la aplicación del desistimiento tácito previsto por el código general del proceso.

Ahora bien, el artículo 30 del CPTSS, establece un procedimiento en caso de contumacia, señala, que para impedir la paralización indefinida del proceso notificada la demanda si el demandado no contesta se seguirá el proceso sin nueva citación, que se practicaran las audiencias sin asistencia de las partes si no justifican su inasistencia, pudiendo señalar otra audiencia de trámite si lo solicitan antes de dictar sentencia.

El artículo en mención, en su párrafo, estableció que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el caso bajo estudio los demandados fueron notificados de la demanda, tras haber hecho los llamamientos en garantía las aseguradoras acudieron al proceso y están notificadas de la existencia de este, solo falta por notificar a las personas que fueron integradas al trámite como litisconsortes necesarios, MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA y al menor SANTIAGO MOLINA GONZALEZ.

Si bien es cierto se le impuso a la demandante la carga procesal de ubicar a los que se integraron como litisconsortes, el apoderado judicial que la representa manifestó desconocer la dirección a fin de surtir su notificación, por tal razón, conforme el artículo 40 y 48 del CPTSS, a fin de asegurar la protección de los derechos derivados de un contrato de trabajo, que el proceso no se postergue indefinidamente en el tiempo, por falta de notificación de los litisconsortes que se consideraron por el juzgado como necesarios, en atención de las facultades otorgadas por el legislador, como director del proceso, se denegará la solicitud de desistimiento tácito presentada, no se impondrá la consecuencia procesal de contumacia y en su lugar se notificará a los litisconsortes necesarios a través de curador ad litem y se ordenará el emplazamiento, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS se nombrará como Curador Ad.Lítem de MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA y del menor SANTIAGO MOLINA GONZALEZ a la abogada LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.941.001, Tarjeta Profesional No.114.287, quien se localiza en carrera 13 No.21-58 oficina 2020, Centro Comercial Verona de Armenia, Quindío, teléfono 3154764935, correo electrónico linamarcelacaicedo@hotmail.com

Se ordenará oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, a fin de que de respuesta al oficio No.1211 de agosto 9 de 2019 y remita con destino a este proceso copia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promovió MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA, como compañera permanente del causante ULISES MOLINA ORTIZ y en nombre de los menores SANTIAGO MOLINA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN ZAPATA GONZALEZ y MARIA CAMILA ZAPATA GONZALEZ, hijos biológicos y de crianza del citado Molina Ortiz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito o contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad.Lítem de MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA y del menor SANTIAGO MOLINA GONZALEZ, a la abogada LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.941.001, Tarjeta Profesional No.114.287, quien se localiza en carrera 13 No.21-58 oficina 2020, Centro Comercial Verona de Armenia, Quindío, teléfono 3154764935, correo electrónico linamarcelacaicedo@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio haciendo las previsiones de ley.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA y del menor SANTIAGO MOLINA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, para que en respuesta al oficio No.1211 de agosto 9 de 2019, remita con destino a este proceso copia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promovió MARTHA JULIETH GONZALEZ PEÑA, como compañera permanente del causante ULISES MOLINA ORTIZ y en nombre de los menores SANTIAGO MOLINA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN ZAPATA GONZALEZ y MARIA CAMILA ZAPATA GONZALEZ, hijos biológicos y de crianza del citado Molina Ortiz.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes a través de los correos electrónicos: Del demandante johnnelver@hotmail.com, del demandado Constructora Geocasamaestra S.A.S. es ospinahumberto1717@hotmail.com - gestionhumana@geocasamaestra.com.co, del demandado William Leyton Morales es chaparro-2525@hotmail.com, de Seguros Generales Suramericana S.A. es nestoralejandrogarciafranco@gmail.com y de Liberty Seguros S.A. es abogadojfranco@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004**

**Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619b575f674ab21c51d61d30b4e69535d870079db6884762ec28e4201e173946

Documento generado en 30/07/2021 06:17:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**